

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta, Cuatro (4) de diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que el apoderado de la parte demandada objetó la reliquidación del crédito aportada por el apoderado de la ejecutante, liquidación de la que se corrió traslado.

Que de la objeción fue notificado el demandante conforme al archivo 41 y no se pronunció de ésta.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Cuatro (4) de diciembre de 2023.

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO seguido por **ALMA ROSA PÉREZ** CONTRA **UGPP. Rad 2017-473**

I. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SU OBJECIÓN:

El apoderado del demandante mediante escrito aporta liquidación del crédito por la suma de **\$39.078.429,14**.

El a apoderada judicial del demandado en escrito objetó la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, advirtiendo que a la demandante se realizaron pagos por valor de \$235.224.702, basada en acto administrativo RDP 004891 del 21 de febrero de 2020 aclarada con resolución RDP 008510 de 2020 del 1 de abril de 2020, exponiendo además que de la liquidación de costas se ordenó el pago en suma de \$10.466.716 en resolución RDP 004891 del 21 de febrero de 2020.

II. ANTECEDENTE:

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se profiere mandamiento de pago por los siguientes conceptos

- Por concepto de mesadas retroactivas pendientes a favor de la demandante la suma de **\$21.037.138**.
- Por concepto de indexación causada del 13 de junio de 2018 a septiembre de 2021 la suma de **\$2.239.526,12**.

- Por concepto de costas ordinarias la suma de **\$10.460.000.**

En dicho mandamiento se advierte que mediante resolución ADPOO2282 del 5 de mayo de 2020, se dispuso el reconocimiento y pago por mesadas retroactivas a favor de la demandante en suma de **\$149.5240.513.**

El apoderado de la demandante presenta el día 30 de agosto de 2023, la liquidación del crédito señalando como monto de la obligación **\$39.078.429,14** que incluye las costas del tribunal y ejecutivas

El a apoderada judicial del demandado en escrito objetó la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, advirtiendo que a la demandante se realizaron pagos por valor de \$235.224.702, basada en acto administrativo RDP 004891 del 21 de febrero de 2020 aclarada con resolución RDP 008510 de 2020 del 1 de abril de 2020, exponiendo además que de la liquidación de costas se ordenó el pago en suma de \$10.466.716 en resolución RDP 004891 del 21 de febrero de 2020. Aporta con su escrito cupón de pago N°318 a favor de ALMA ROSA PÉREZ.

III. FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN

En oportunidad procesal la apoderada de la parte demandada, objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora ALMA ROSA PÉREZ, señalando que ya se le pagaron a la demandante las condenas impuestas en la sentencia en suma de **\$235.224.702** que incluye las mesadas causadas con posterioridad a la sentencia, emitiéndose para su cumplimiento las resoluciones RDP 004891 del 21 de febrero de 2020 aclarada con resolución RDP 008510 de 2020 del 1 de abril de 2020.

IV. DEL TRASLADO DE LA OBJECCIÓN

La parte demandante guardó silencio sobre el punto objeto de debate, a pesar de que se puso en conocimiento la objeción vía correo electrónico.

Tramitado en legal forma la objeción procede el Juzgado a resolver la objeción de la liquidación (Artículo 446 del CGP), previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1 MARCO NORMATIVO:

El artículo 446 de código general del proceso enseña:

ARTÍCULO 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con

especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

5.2 CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio se tiene que el apoderado de la parte ejecutada objeta la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora ALMA ROSA PÉREZ, para lo cual señala que mediante resolución RDP 004891 del 21 de febrero de 2020 aclarada con resolución RDP 008510 de 2020 del 1 de abril de 2020, se ordenó el pago de **\$235.224.702** pago que se efectuó en el mes de mayo de 2020. Para mayo precisión se transcribe lo expresado por el objetante:

*“En ese orden de ideas, por intermedio de la Subdirección de Nómina de Pensionados UGPP, se ordenó el pago a favor de la señora ALMA ROSA PEREZ ROVIRA, de la suma de **\$149.524.513**, por concepto de retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2014 hasta el 31 de mayo de 2018, más las mesadas que se sigan causando hasta hacer efectiva su inclusión en nómina, tal como se observa en la relación de mesadas FOPEP que se adjunta al presente a través de las cuales se observa que para el mes de mayo de 2020 se efectuó el pago por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (235.224.702) en favor de la señora ALMA PÉREZ ROVIRA**”.*

Por otra parte, advierte el apoderado respecto de las costas, que estas ya se ordenaron mediante acto RDP 11299 de fecha 5 de mayo de 2021 y resolución SFO 0011543 de octubre de 2021, y que dichas costas serán canceladas previa aportación de documentación por parte del interesado, para lo cual se transcribe lo expresado en el escrito:

“...ARTICULO 1°. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$10.466.716,00), al señor PEREZ NOVIRA ALMA ROSA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 36531523 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 3021 del 7 de enero de 2021.

ARTICULO 2°. Para el cumplimiento de las referidas órdenes de pago, el beneficiario del crédito deberá allegar la siguiente documentación a la Subdirección Financiera de la UGPP, según lo establece el Decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.5.1.:

Revisado el expediente y la documentación aportada se puede establecer con claridad cinco situaciones:

1. La sentencia condenatoria señala por retroactivo a favor de la señora ALMA ROSA PÉREZ, la suma de \$149.524.513 causado desde el 11 de diciembre de 2014 hasta el 31 de mayo de 2018, más las mesadas que se sigan causando.
2. Que, en el mandamiento de pago librado, se indica que existió un pago inicial parcial de **\$128.487.375** quedando un saldo pendiente a favor de la demandante de **\$21.037.138** sobre el cual se libra la orden de pago más la indexación por valor de \$2.239.526,12 y costas ordinarias por \$10.460.000.
3. Conforme al mandamiento de pago, la ejecución a cargo de la UGPP señala como monto a cargo la suma de **\$33.736.644,12**, va incluido todo.
4. Que el apoderado de la UGPP, en su objeción señala un pago a favor de la ejecutante de **\$235.224.702** y aporta copón de pago No 318 de Bancolombia.
5. Por último, la parte ejecutada advierte que a través de resolución SFO 0011543 de octubre de 2021, se ordenó el pago de las costas ordinarias, en **\$10.466.716** supeditando el pago a la aportación de documentación.

Relacionadas las anteriores situaciones y revisada la documentación aportada se puede establecer, que efectivamente se efectuó un pago por suma de \$235.224.702 a favor de la demandante -para el mes de mayo de 2020-, del cual da cuenta el cupón de pago No 318 de Bancolombia que señala el valor de **\$235.224.702** a nombre de la pensionada ALMA ROSA PÉREZ ROVIRA, lo que nos lleva a concluir que a la fecha se cumplió con las condenas impuestas en la sentencia a cargo de la UGPP, y con el monto superior al estipulado en el mandamiento de pago el cual ascendía a **\$33.736.644,12**. Así las cosas se tiene como pago total la obligación por concepto de mesads pendientes e indexación.

Ahora bien, no podemos decir lo mismo de las costas ordinarias, pues el mismo demandado advierte en su escrito de objeción, que el pago se efectuará una vez el interesado aporte documentación respectiva, situación que no nos permite saber si hubo o no pago, pues el hecho de

haberse emitido la resolución SFO 0011543 de octubre de 2021, que ordena el pago de las costas por **\$10.466.716** no es razón de peso para decir que efectivamente se cumplió con el pago, pues no existe documento que acredite la consignación como sucedió con el retroactivo.

Así las cosas, la objeción contra la liquidación del crédito esta llamada a prosperar parcialmente en cuanto a las mesadas e indexación a favor de la demandante, pero no en relación a las costas ordinarias ya que no hay un documento -recibo de pago o cupón de pago- que le indique a esta operadora judicial que se materializó su cumplimiento.

DE LAS COSTAS EJECUTIVAS:

Como quiera que dentro del proceso se emitió en auto del 23 de noviembre de 2021, en el cual se ordenó continuar con la ejecución, no cabe dudas que se generaron a favor de la parte ejecutante unas costas ejecutivas conforme lo dispone el artículo 440 del CGP, por lo que esta agencia entra a liquidar las costas ejecutivas a cargo del demandado, habida consideración que los pagos fueron puestos en conocimiento del despacho luego de varias actuaciones adelantadas y con posterioridad al mandamiento de pago.

Conforme a lo previsto por el artículo 366 del CGP, deberá procederse a efectuar la correspondiente liquidación de costas en 2% que corresponde a la suma de **\$465.533,28** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual expone que las costas se liquidan:

PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ACCEDE A LA OBJECIÓN PLANTEADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA UGPP DE **FORMA PARCIAL**, en consecuencia, se tiene como pago total las obligaciones relacionadas por concepto de mesadas retroactivas e indexación de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: téngase como obligación pendiente por concepto de costas ordinarias la suma de **\$10.466.716** conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por secretaria elabórese la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el presente proceso en 2% que corresponde a la suma de **\$465.533,28** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016

CUARTO: De la anterior liquidación, córrasele traslado las partes por el término de tres (3) días para presentar las objeciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**
Santa Marta. – En la fecha 5 de diciembre de
2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°
83, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebcc85c940447faa266b4329a35ff203b9283d712b38cbf513511ebeb1cf7af**

Documento generado en 04/12/2023 04:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>